



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	05266-60-00206-2013-53429
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE
PROCESADOS	DIDIER FERNEY CEBALLOS RENDÓN, ENRIQUE MAGIN BLANQUICETT TORRES Y GUSTAVO EDISON LÓPEZ GARCIA
ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Magistrado Ponente
ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Proyecto aprobado en Sala del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante Acta Nro. 003 y leído en la fecha.

1. ASUNTO A DECIDIR.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación presentado por la Fiscalía 188 Seccional, en contra de la sentencia emitida el 26 de abril de 2016 por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual absolvió a los señores **DIDIER FERNEY CEBALLOS RENDÓN, ENRIQUE MAGIN BLANQUICETT TORRES Y GUSTAVO EDISON LÓPEZ GARCIA** de los delitos de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** en concurso con **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO**.

2. HECHOS.

El 09 de octubre de 2013 a eso de las 9:00 am, entre la carrera 78 con calle 44 y 45 de esta ciudad, el señor **JUAN CARLOS HENAO GIRALDO** iba conduciendo el vehículo marca Chevrolet de placas **UQD-920** que llevaba en su interior 185 canastas cada una con 16 unidades de bloques de queso

mozzarella de propiedad de **HUGO RENDÓN JARAMILLO**, cuando al detenerse en un cruce del semáforo fue abordado por el señor **GUSTAVO EDISON LÓPEZ GARCIA** y mientras este lo distraía, por la puerta del copiloto ingresó el señor **ENRIQUE MAGIN BLANQUICETT TORRES** quien lo intimidó diciéndole que no hiciera nada, que pensara en su familia, que necesitaban el automóvil para transportar unas armas y si se manejaba bien el jefe le daba la liga. Así mismo, lo obligaron a que siguiera conduciendo el carro por la avenida San Juan en dirección a la Alpujarra, y unas cuadras más abajo recogieron al señor **DIDIER FERNEY CEBALLOS RENDÓN**, quien tomó el control del vehículo y lo condujo hasta el barrio San Joaquín, donde entregaron el señor **HENAO GIRALDO** a otro ciudadano que lo mantuvo retenido algunas horas hasta dejarlo en libertad. Mientras tanto los tres ciudadanos antes mencionados se apoderaron del vehículo y vendieron la mercancía hurtada al señor **PABLO ANDRÉS ZULUAGA URREA** administradora de la Distribuidora FP.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 28 de junio de 2014, ante la Juez 15° Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, la Fiscalía 047 especializada formuló imputación en contra de los señores **DIDIER FERNEY CEBALLOS RENDÓN, ENRIQUE MAGIN BLANQUICETT TORRES Y GUSTAVO EDISON LÓPEZ GARCIA** como coautores de los delitos de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE**, no obstante, estos no se allanaron a los cargos. En esa misma fecha se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, a dos de ellos en el domicilio y al tercero en centro de reclusión.

Posteriormente la Fiscalía radicó escrito de acusación, correspondiendo el asunto al Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, donde se llevaron a cabo las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral. Finalmente, el 26 de abril de 2016 se profirió sentencia absolutoria en favor de los acusados, la cual fue impugnada por la Fiscalía, básicamente por no estar de acuerdo con la valoración probatoria.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de realizar un recuento de los hechos, de las pruebas practicadas en el juicio oral y de los alegatos de conclusión de los sujetos procesales, la juez de primer grado afirmó que la Fiscalía no cumplió con la promesa de demostrar más allá de toda duda el compromiso penal de los acusados en los hechos delictuales que se le atribuyen, como quiera que la incipiente labor legislativa, pero ante todo su falta de técnica para aducir y practicar las pruebas en el juicio, cimentó una teoría del caso tan débil que se derrumbó en la vista pública, generando dudas y vacíos que impusieron un fallo absolutorio en favor de los acusados.

Refiere que en este caso el testigo principal de la Fiscalía, esto es, el señor **JUAN CARLOS HENAO GIRALDO** víctima directa del atentado contra la libertad individual y conductor del vehículo hurtado, si bien dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue despojado del vehículo con las 185 canastas de queso mozzarella, así como de su argolla, su dinero, sus documentos personales y de la privación de su libertad por espacio de 5 horas e incluso pudo reconocer a dos de los probables autores de los ilícitos, lo cierto es que su declaración no es suficientemente contundente para edificar un fallo de condena, pues la información que dijo tener acerca de los autores y su percepción de los hechos se vio seriamente influenciada por factores o circunstancias externas que la Fiscalía no pudo aclarar.

Expone que la prueba acopiada en el juicio no logro demostrar la preexistencia de los bienes que se dice fueron objeto de hurto; pues aunque el señor Henoa Giraldo dijo que traía la mercancía desde la ciudad de Montería, de propiedad del señor Juan Carlos Rendón Jaramillo, lo cierto es que no se acreditó la existencia del citado rodante, ni sus características, tampoco se trajeron documentos que determinaran la existencia de ese bien o al patrimonio de quien estaba adscrito; es más, tampoco se trajo ninguna persona al juicio oral a demostrar la calidad de propietario de la mercancía o el rodante, e incluso se dijo que dentro del lote de queso había una parte de propiedad del señor Manuel Castaño, persona que compareció al juicio pero que nada refirió al respecto.

Más importante aún, es la ausencia de prueba que demuestre la existencia de esas 185 canastas de queso mozzarella, pues no se aportó ningún documento que pruebe que esa mercancía en efecto existía, verbigracia, las certificaciones de su adquisición en la región costeña, la marca, el lote, la fecha de vencimiento del producto o cualquier otra especificación, en orden a confrontar que esos quesos supuestamente ofrecidos por los acusados a la distribuidora FP, eran los mismos que fueron hurtados.

En cuanto al momento del supuesto hurto, cuando la víctima fue abordada por dos sujetos en el semáforo de la carrera 78 con calle 44, se tiene que el líder de la investigación, esto es, el patrullero Joaquín Boholis Delgado quien analizó la grabación de las cámaras de seguridad de la vía pública, no pudo observar las características morfológicas de los supuestos latrocidias, ni el trayecto que tomó el rodante, es más, no se le preguntó si el camión que se observa en el video es el mismo que se dice fue hurtado o en que forma estableció esa relación.

Sorprende también otros aspectos contradictorios entre el testimonio de la víctima directa y el dueño de la mercancía, pues mientras el señor **HENAO GIRALDO** no dio ningún detalle sobre la forma como fue abordado, el señor **RENDÓN JARAMILLO**, dijo que el conductor del camión le había contado que el sujeto que lo intimidó llegó como parrillero de una motocicleta, hecho que es de fácil recordación y que nunca fue aclarado por el testigo principal; también genera duda la forma en que el señor **HENAO GIRALDO** reconoció a los autores del ilícito, pues dice que fue con su jefe a la distribuidora FP a verificar si el queso que les habían ofrecido era el mismo objeto de hurto, incluso dijo que también le transportaba un queso a Manuel Castaño, persona que al ser interrogada en el juicio no dijo nada sobre el tema, además en los videos no pudieron apreciar claramente la marca del queso, porque esta no era visible.

Por otro lado, el señor **JUAN CARLOS HENAO GIRALDO** no logró establecer la marca de la mercancía que transportaba, pues primero dijo que los quesos eran marca **CAMI, MANUELITA Y HATO COSTEÑO**, pero

después cambió la versión y dijo que eran **MARIA PAULA** y **LA EXQUISITA**, luego al ver los videos dijo que vió el queso marca **CAMI** en la distribuidora FP, pero después dice que el queso era marca **MARIA PAULA**, tratando infructuosamente de justificar su olvido. Si a eso le sumamos lo dicho por el señor **JULIO CESAR BENJUMEA** dueño de la salsamentaría "Los Muchachos" de la minorista que dijo que todos los quesos son similares e incluso traen la figura de una vaquita, es muy poco probable que la víctima con la poca nitidez de los videos haya podido reconocer que se trataba del mismo queso que le fue hurtado.

Refiere también que no se estableció que para la época del supuesto hurto del queso había escasez o abundancia del producto, ni tampoco su valor en el mercado, pues mientras unos decían que cada bloque costaba \$20.000, otros decían que se ofrecía a \$17.000 o 15.000 pesos, hecho que, de haberse acreditado, habría facilitado la veracidad o no del argumento del acusado **LÓPEZ ZAPATA** de que el producto se ofrecía a bajo costo por sobreproducción de leche.

Otro aspecto que genera duda es la forma como se vinculó a los indiciados a la investigación, pues según el investigador Joaquín Bonolis Delgado, si bien este recaudó los videos del 123 y de la distribuidora FP, los mismos son insuficientes para vincular a los acusados al proceso, primero porque no se estableció el trayecto del camión a pesar de que se dijo que en las cámaras de la distribuidora había quedado el momento en que **GUSTAVO EDISON LÓPEZ GARCÍA** había llegado a ofrecer el queso y en gracia de discusión, no quedó demostrada la fecha en que ello se llevó a cabo y lo único que da un indicio es el dicho de Pablo Zuluaga de que este ciudadano le ofreció ese queso, pero sin mayores detalles.

Por otra parte, no se acreditó la mismidad o autenticidad de los videos obtenidos en la distribuidora, es decir, no se demostró que su contenido no se hubiese alterado, especialmente porque al parecer los colores se incluyeron después de la filmación, y si bien el patrullero Bonolis Delgado dijo que al recibir la grabación la embaló, la rotuló y la sometió a cadena de

custodia, no fue este quien directamente la recolectó, desconociéndose el equipo en el que se copió o la persona que realizó dicho procedimiento. Así mismo, en la audiencia de juicio oral hubo videos que se exhibieron en blanco y negro y otros a color, situación que fue puesta de presente por el testigo **HENAO GIRALDO**, porque según el investigador los videos que recibió eran en blanco y negro, no quedando certeza entonces de la autenticidad de los mencionados registros.

Comenta que Pablo Zuluaga nunca señaló a Gustavo Edison como la persona que le ofreció el queso, solo dijo que el oferente no se identificó y que solo supo de este por un cliente que le mencionó el negocio llamado "*la tradicional*" de propiedad de Nelson Areiza. Sin embargo, fue esta información la que utilizó el investigador para ubicar el citado local, les pidió los datos personales y copia de las cédulas y sin ninguna orden judicial, ingresó a la bodega del establecimiento buscando los productos hurtados sin encontrar ninguno, un día después de ocurrido el hecho.

En cuanto a la descripción de los autores, la víctima dijo que quien lo abordó y lo distrajo inicialmente era **GUSTAVO EDISON** y que quien se subió como copiloto era **ENRIQUE MAGIN** en tanto que **DIDIER FERNEY** fue el tercer sujeto que recogieron más adelante en el trayecto, pero luego al señalarlos en el video confundió los responsables, al punto tal que hubo que refrescarle memoria, siendo enfático en decir que al primero de ellos solo lo observó unos segundos por la ventanilla, de ahí que cuando lo reconoció en la audiencia haya mencionado que lo veía cambiado, mas calvo, lo que genera incertidumbre, sobre todo porque nunca se estableció realmente cual era el aspecto físico o el rostro de ese ciudadano antes de comparecer a las audiencias.

Insiste en que se debió elaborar un retrato hablado tan pronto como la víctima instauró la denuncia, pero los mismos solo se realizaron pasados dos meses, lo que genera menos convicción en el señalamiento, además de que es cuestionable que los retratos hablados los hiciera el señor **HENAO GIRALDO** después de haberle puesto de presente las grabaciones de los

videos de seguridad de la distribuidora FP, pues ya el testigo estaba contaminado en el recuerdo. Si a eso, le adicionamos la contradicción entre el morfólogo y la víctima respecto al número de retratos hablados, donde el primero afirma haber elaborado dos mientras el segundo dice que fueron 3 y que también se contradijeron con lo dicho por el patrullero Bonolis Delgado, pues el morfólogo dice que este ciudadano estuvo presente en la realización de los retratos y el segundo niega su presencia, hecho que incluso fue motivo de impugnación de credibilidad, así como otros aspectos cuestionables como que en la descripción de los retratos se asumía como equivalente calvo a una persona "con entradas" y ojeras marcadas, es evidente que se resta capacidad orientativa a ese instrumento de investigación.

Dice la juez que la víctima omitió decirle al morfólogo que uno de los acusados usaba gorra, siendo un dato muy importante, pues cuando se le pidió al señor **BLANQUICETT TORRES** que usara la prenda, el morfólogo refirió que con esa condición no era posible determinar si era calvo, si tenía cejas pobladas o si se le marcaba un pliegue en el entrecejo, aspectos que le había relatado el testigo. En pocas palabras concluyó que de habersele informado sobre esa prenda accesoría habría tenido que dibujar nuevamente el retrato con lo que cambiaría notablemente los rasgos faciales de la persona que se describió.

También se hizo un reconocimiento fotográfico dentro de las labores investigativas, el cual al parecer dio resultados positivos, pero como este elemento no se trajo a juicio, no se pudo establecer que personas correspondían a dichas fotografías, ni a quienes reconoció el testigo como autores del ilícito. Por si fuera poco, no se demostró que el señor **BLANQUICETT TORRES** haya visitado la distribuidora FP y su vinculación se dio por una llamada anónima al grupo de antipiratería Terrestre de la SIJIN donde se dijo que este ciudadano había participado en el hurto del camión, pero dicha prueba quedó huérfana de respaldo probatorio, pues la Fiscalía nunca informó quien fue la fuente humana que dio la información y porque era confiable.

Expresa que no se demostró que existiese alguna relación entre el señor **ENRIQUE MAGIN** y los señores **GUSTAVO EDISON** y **DIDIER FERNEY**, pues ello habría podido afianzar la teoría del caso de la Fiscalía, tampoco se hizo ninguna pesquisa en los celulares que les fueron incautados al momento de la captura, pese a que estos algunas luces habrían podido arrojar sobre comunicaciones entre ellos que demostraran la coautoría impropia, y que la impugnación de credibilidad que se hizo en varias oportunidades al testigo presencial, de quien resalta no hizo ninguna gestión para obtener el duplicado de su cédula, pese a que la misma le había sido hurtada dos años atrás, que también es extraño que haya conducido un camión con el doble de la carga permitida (8 toneladas) sin dificultad para maniobrarlo, cuando según este tenía una llanta pinchada y que el mismo haya sido hurtado sin ninguna dificultad, por una persona que no tenía licencia para pilotear un vehículo de ese calibre, como se demostró por el investigador de la defensa, al traer una constancia de datos del RUNT donde se ve que **DIDIER FERNEY** solo tiene pase para conducir motocicleta.

Para finalizar, dice que no es factible que una persona de una trayectoria comercial como la del señor **GUSTAVO EDISON** que lleva más de 15 años en el registro mercantil plenamente conocido en la plaza minorista, arriesgue su nombre ofreciendo un queso en cuyo hurto participó, facilitando su ubicación a las autoridades y los datos concretos del lugar donde funciona su establecimiento de comercio. En pocas palabras, las pruebas aportadas no permiten en conjunto llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad de los acusados, no quedando más alternativa que emitir en su favor un fallo **ABSOLUTORIO**, ya que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que los ampara.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia, la fiscalía interpone recurso de apelación, y tras efectuar un recuento de los hechos, solicita la revocatoria de la absolución y la consecuente condena, explicando que no estaba de acuerdo con la valoración de la prueba efectuada por la *A quo*, especialmente frente

al testimonio de la víctima, pues a diferencia de lo expuesto por la primera, este ciudadano fue coherente e incólume frente a la narración frente a lo percibido, a pesar de los conainterrogatorios que sufrió por la defensa, el ministerio público e incluso la juez, sin que su dicho se venga abajo solo por conducir un vehículo con la llanta desinflada, desconociendo la falladora que este poseía 6 llantas y que podía seguir transitando, así una presentara fallas, eso sin mencionar que no se debe cuestionar su credibilidad por no haber diligenciado la obtención de su cédula de ciudadanía, y tampoco es que carezca de licencia de conducción, sino que como el mismo dijo, el documento utilizado después del hurto se lo consiguió un amigo.

Reconoce que la actividad investigativa fue deficiente, sin embargo, las actividades que echa de menos la juez, como el hurgar en los celulares incautados de los procesados o establecer el recorrido del automotor no tienen ninguna incidencia para desvirtuar el hecho.

Dice que la incriminación de los acusados por parte de la víctima no provino de la percepción que hiciera de ellos en el video de la distribuidora FP, sino por haberlos tenido a su lado durante la ejecución del hurto. Señala que es cuando ve el video que le dice a su jefe Juan Carlos Rendón que el primero de los sujetos que observa es el que se arrimó cuando estaba esperando el cambio de semáforo y luego a quien asumió la conducción del vehículo, y no al contrario, esto es, que primero se le muestra el video y luego dice que esos dos ciudadanos participaron en el hurto, pues las imágenes las vió por iniciativa propia y no por intervención de los investigadores.

Precisamente con ese señalamiento es que el investigador **BONOLIS DELGADO** recolecta la evidencia, de ahí que la juez no puede decir que hubo contaminación, cuando el testigo nunca mencionó a **ENRIQUE BLANQUICCET** ni lo vió en el video de la distribuidora. En ese orden, la crítica a las deficiencias del relato de la víctima al morfólogo tampoco puede diezmar la credibilidad del señor **HENAO GIRALDO**, pues olvida que el primero hizo un retrato hablado, pero del cuarto sujeto que lo mantuvo cautivo y que esta persona no estaba en la sala de audiencias.

Por otro lado, trae a colación una sentencia de la corte suprema de justicia en la que luego de una extensa cita, concluye que los reconocimientos fotográficos hacen parte del testimonio y no se requiere ingresarlos al juicio para su valoración; así mismo dice que no son válidos los argumentos de la juez sobre si el testigo se detalló el calzado de los acusados y o los tatuajes pues la percepción es diferente en cada persona. Tampoco afecta la credibilidad del señor **HENAO GIRALDO** el hecho de que solo el haya podido ver la marca de los quesos, mientras su jefe y los investigadores no, porque a diferencia de estos, el sí estuvo presente cuando cargaron la mercancía que le fue hurtada y también pudo reconocerla en las imágenes de la cámara de seguridad.

En cuanto a desestimar la ocurrencia del hurto porque no se acreditó la preexistencia de los elementos hurtados, por no aportarse la documentación sobre el vehículo o las facturas de la mercancía, dice que ello es una postura inaceptable en un sistema procesal con libertad probatoria, además porque en los delitos contra el patrimonio económico, ninguna norma exige la necesidad de acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes hurtados, basta con tener en cuenta la declaración de la víctima que dijo quién era el propietario tanto del camión como del queso, sin que sea importante el valor de los bienes, máxime porque la juez dio por cierta la existencia del automotor al afirmar que no creía que el camión funcionara con la llanta pinchada, introduciendo así una tarifa probatoria inadmisibles

Señala también que no se puede concluir que el señor **GUSTAVO EDISON** no es responsable simplemente porque es un ciudadano reconocido como comerciante en el gremio, pues estaría haciendo alusión a un derecho penal de autor, diciendo que no existen delincuentes de cuello blanco, que en estos casos la justicia tendría que absolverlos solo por sus cargos y trayectoria ancestral. Igual se puede decir frente a **DIDIER FERNEY** pues si la víctima asumió que él fue quien condujo el camión, no se puede restar credibilidad solo porque no tenía licencia para conducir este tipo de vehículos, como quiera que no es ese documento el que le imprime al conductor la pericia de la actividad.

Para finalizar, dice que la crítica a la actividad investigativa de la Fiscalía efectuada por la *A quo* es intrascendente, pues cualquier verificación o seguimiento respecto al hurto del queso resulta indiferente para la configuración del tipo penal, ya que este no requiere que se obtenga o no el provecho buscado, como para edificar sobre este aspecto un fallo absolutorio.

En virtud de lo anterior, solicita revocar la sentencia absolutoria y en su lugar condenar a los acusados por los delitos de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE ATENUADO**.

6. SUJETOS NO RECURRENTES

El Procurador 121 Judicial II Penal solicitó la confirmación íntegra del fallo absolutorio, explicando que en efecto la actividad de la Fiscalía en este proceso fue defectuosa, sus interrogatorios de los testigos principales son parcos y cortos, además de que fueron fuertemente controvertidos por la defensa, hubo deficiencias en la técnica de ingreso de las pruebas, que de haberse realizado adecuadamente hubieran arrojado otro resultado, en especial frente al video donde se observa a **GUSTAVO EDISON LÓPEZ GARCIA** ofreciendo los quesos, pero se conformó con estipular la plena identidad de los acusados, sin explotar a fondo el conocimiento de los testigos frente a cada uno de los temas, lo cual brilló por su ausencia.

La Fiscalía omitió en el juicio enfatizar en la identificación plena de los acusados, aspecto que era de suma trascendencia, no explotó la información de los videos, tampoco se hizo un trabajo oportuno con los retratos hablados, pues se hizo 3 meses después, al punto que el morfólogo dijo que el testigo no supo describir física y detalladamente a los acusados, dejando por fuera aspectos como que uno de ellos usaba gorra (**ENRIQUE**), que otro le parecía distinto (**GUSTAVO EDISON**) e incluso no mencionó el tatuaje que **DIDIER** tenía en el brazo y que resaltaba, dejando dudas sobre el caso. Si a eso le sumamos que los videos le fueron enseñados previamente al testigo antes del reconocimiento, que registraron el establecimiento de los acusados sin orden judicial y obtuvieron sus datos de

manera irregular, es claro que ese reconocimiento que se hizo era invalido, por contaminación absoluta.

Critica que la Fiscalía no ahondó en temas profundos como lo que ocurrió después de que despojaron a la víctima del camión, quien fue la cuarta persona que participó en el reato, no se identificó plenamente el queso Mozzarella hurtado, ni el valor que tenía en el mercado, menos se allegó el historial del vehículo presuntamente hurtado, ni el recorrido de este en las cámaras de seguridad, es más, frente al secuestro simple nada se dijo en el juicio oral. En pocas palabras, la falta de técnica del ente acusador, el sinnúmero de fallas en que incurrió y la impugnación de la credibilidad de sus testigos por parte de la defensa, condujeron a la conclusión de la duda razonable, no teniendo otra alternativa la *A quo*, que emitir fallo absolutorio.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en virtud de lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, artículo 176 de la ley 906 de 2004 y el artículo 91 de la ley 1395 de 2010.

El problema jurídico planteado en el recurso de apelación consiste en establecer si -desde el punto de vista probatorio- la decisión absolutoria de primera instancia se encuentra ajustada a los cánones legales y constitucionales, o si, por el contrario, como aduce la Fiscalía, la prueba recaudada logró demostrar la responsabilidad penal de los señores **DIDIER FERNEY CEBALLOS RENDÓN, ENRIQUE MAGIN BLANQUICETT TORRES Y GUSTAVO EDISON LÓPEZ GARCIA.**

Para comenzar, atendiendo lo dispuesto en el Art. 381 de la ley 906 de 2004, referido al conocimiento más allá de toda duda, sobre la existencia de los delitos y la responsabilidad de los acusados en su comisión, la Sala abordará el estudio del caso, en relación con el primero de los requisitos *ut supra*, y en caso de encontrar acreditado el mismo, esto es, la configuración de los delitos de hurto calificado y agravado y el secuestro simple, pasará a analizar lo relativo a la participación de los procesados en su ejecución.

Para tal efecto, resulta pertinente recordar en que consisten los ilícitos deducidos en la acusación por la Fiscalía:

Artículo 168. Secuestro simple. *El que, con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de 192 a 360 meses y en multa de 800 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 171. Circunstancias de atenuación punitiva. *Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.*

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término, fuere dejado voluntariamente en libertad.

Se trata de un delito de resultado objetivo, de lesión, de conducta permanente y pluri-ofensivo. El sujeto activo es indeterminado singular, sujeto pasivo es un individuo de la especie humana vivo, con un verbo compuesto alternativo, que trae las conductas de arrebatarse, sustraer, retener u ocultar. Como complemento subjetivo, el agente debe ejecutar alguna de las siguientes finalidades para que surja la tipicidad: i) exigir por la liberación del sujeto pasivo provecho o cualquier utilidad; ii) evitar que se haga y omita algo; y iii) con fines publicitarios de carácter político, es decir, hacer propaganda ha determinado partido, grupo o ideología política.

Artículo 239. Hurto. *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de 32 a 108 meses.*

Artículo 240. Hurto calificado. *La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.*

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. *La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:*

10. **Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.**

Se trata de un tipo penal de resultado objetivo, de lesión, de conducta instantánea y mono-ofensivo. El sujeto activo es indeterminado singular, el sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica titular del derecho de propiedad sobre el bien objeto material del delito, con un verbo determinador simple: apoderarse, el cual implica de manera muy clara el tener disponibilidad material, no es solo desplazamiento o traslado material de la cosa, es un cambio de la esfera de dominio o poder.

En cuanto el objeto material, se trata de cosa mueble, es decir, aquella que puede trasladarse de un lugar a otro, además como característica fundamental, debe ser parte del patrimonio económico del sujeto pasivo y debe tener valor de cambio o pecuniario, también debe ser susceptible de apoderamiento y aprovechamiento, esto último, quiere decir que el objeto debe revelar que sea posible su utilización o aplicación en beneficio del agente o un tercero, del cual se pueda derivar provecho o beneficio.

Como elementos normativos del tipo, el objeto material debe poseer las siguientes características:

- a) *ser cosa mueble "ajena"*
- b) *debe tener un valor pecuniario o estimativo patrimonial*
- c) *el sujeto activo debe carecer de título o propiedad de la cosa*
- d) *el sujeto pasivo debe tener y acreditar el título o propiedad de la cosa*
- e) *el objeto material no debe ser una cosa sin dueño o abandonada.*

En cuanto al perfeccionamiento del ilícito, por tratarse de una conducta de ejecución gradual puede darse de varias formas, verbigracia, *la concretatio*¹, *la apprehensio rei*², *la amotio*³, *la illatio*⁴, *la locupletatio*⁵ y *la ablatio*⁶, siendo

¹ Considera el hurto como el simple tocamiento de la cosa, pues sin tal tocamiento o relación material no habría delito.

² Este criterio dice que el hurto se consuma con la aprehensión de la cosa, esto es, el momento en que el agente pone sus manos sobre la cosa ajena.

³ Es el simple desplazamiento de la cosa del sitio o lugar donde se encuentre.

⁴ El hurto se produce con el real aseguramiento de la cosa por parte del agente, lo cual exige el traslado o movilización de la misma.

lo dicho por el señor Juan Carlos Henao Giraldo y por el hermano del que dijo ser propietario del camión y el queso, lo cierto es que no se acreditó fehacientemente la existencia del vehículo y del queso mozzarella presuntamente hurtados, pues el señor **HUGO RENDÓN JARAMILLO**, no solo no compareció a declarar, ni a presentar la denuncia por el robo de sus bienes, sino que tampoco aportó ningún documento u otra evidencia que demuestre que era comerciante y específicamente que era titular de esos elementos.

Obsérvese que, en este caso, se dice que las marcas del queso hurtado eran María Paula y la Exquisita, sin embargo, no hay ninguna prueba que demuestre que el propietario de estas era el señor Rendón Jaramillo, tampoco un certificado de la cámara de comercio o de alguna empresa que acredite la titularidad de las mismas, ni cuál era su destino en la ciudad de Medellín. Si a eso sumamos que el señor **RENDÓN JARAMILLO**, ni su hermano o el conductor del camión aportaron los documentos legales del vehículo, verbigracia la matrícula o el historial de tránsito donde conste que este era el propietario del mismo, podemos concluir con facilidad que la conducta de hurto calificado y agravado es inexistente por ausencia de uno de los elementos normativos del tipo, esto es, la existencia de cosa mueble ajena.

Se insiste, así el señor **JUAN CARLOS RENDÓN JARAMILLO** haya manifestado en juicio oral que su hermano Hugo era el dueño del camión y del queso, lo cierto es que esa afirmación desprovista de otros medios de prueba que la ratifiquen, es insuficiente para probar que esos elementos eran de su propiedad. Para la Sala, resulta contrario a la experiencia que una persona que dice ser comerciante, que está acostumbrada en su oficio al transporte de mercancía, de la que se presume tiene un alto valor en el mercado, no tenga en su poder, los documentos mínimamente necesarios para el cumplimiento adecuado de esta actividad. Mírese que según la Resolución 02505 proferida por el Ministerio de Transporte el 06 de septiembre de 2004 el transporte de alimentos perecederos o corruptibles como carnes, pescados o lácteos, deben realizarse bajo ciertos parámetros

esta última el criterio adoptado por nuestra legislación. Por último, respecto al tipo subjetivo, el agente debe obtener provecho para sí o un tercero, el cual no tiene que ser necesariamente el ánimo de lucro en sentido estricto, pues se pueden dar otros fines diferentes al dinero.

Con este introito, comencemos por analizar lo referido al delito de hurto calificado y agravado. La Sala, al examinar la prueba recaudada en el juicio oral, concluye- al igual que la *A quo*- que, en este caso, la Fiscalía no logró demostrar la materialidad de la infracción, como quiera que no se acreditó la existencia de este delito, como explicaremos a continuación:

Lo primero que tenemos que señalar es que la investigación se inició con la denuncia de un hurto de 185 canastas contentivas cada una de 16 bloques de queso Mozzarella, que estaban siendo transportadas en un camión -al parecer- desde la costa pacífica por el señor **JUAN CARLOS HENAO GIRALDO** y cuyo propietario, tanto del vehículo como de la mercancía era el señor **HUGO RENDÓN JARAMILLO**, en hechos ocurridos entre las 9:00 am y la 1:00 pm del 09 de octubre de 2013.

Ahora bien, el señor **HENAO GIRALDO**, dice que se encontraba esperando el cambio del semáforo por el sector de la Macarena cuando un sujeto se arrimó y le dijo que necesitaban el vehículo "*para transportar unas armas*" y que eran de la oficina, en ese momento, al voltear a ver otro sujeto se subió por el lado derecho. Continuaron la marcha y más adelante se subió un tercer sujeto, después lo bajaron y llegó otro hombre más, que fue el que lo mantuvo retenido por espacio de 4 horas cuando lo liberaron, le entregaron el celular y le dijeron que el carro estaba parqueado en la bomba de Terpel⁷ de la mayorista, pero cuando llegó allí no había nada, por lo que llamó al dueño y este le dijo que formulara la denuncia.

Sobre el particular, lo primero que debemos decir, es que la Fiscalía no pudo demostrar la existencia del objeto material del hurto, pues a pesar de

⁵ Exige para la configuración del hurto que se obtenga efectivamente un provecho patrimonial relacionado directamente con el bien sustraído.

⁶ El hurto se consuma en el momento en que el bien sale de la esfera de custodia o protección de su propietario y el sujeto pasivo obtiene un provecho o beneficio, en tanto que el pasivo sufre un perjuicio.

⁷ Es una empresa de distribución colombiana de productos derivados del petróleo y gas, cuyo propietario mayoritario es la compañía de petróleos de Chile.

legales, entre los cuales están el documento en el que consta la clase de producto, dirección y datos de la fábrica donde proviene, firma y cédula del propietario, licencia sanitaria de funcionamiento, tarjeta de propiedad del vehículo, así mismo cuando se sale de las ciudades, se debe aportar la certificación expedido por el INVIMA de que el furgón o camión tiene las condiciones higiénico-sanitarias óptimas, esto es, si lo que se transporta debe ser sometido a refrigeración o congelamiento, etc.

Por si fuera poco, estos vehículos tienen que constar con un dispositivo que permita su trazabilidad o rastreabilidad durante su desplazamiento hasta su llegada al lugar de destino, además el conductor debe portar la tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga, el manifiesto de carga, en que se especifica los pormenores de la carga, el vehículo y el valor del flete, e incluso la remesa terrestre de la carga. Sin embargo, ninguno de los declarantes aportó estos documentos, lo cual permite llegar a dos conclusiones: la primera es que tanto el camión como la mercancía eran cosas abandonadas o sin dueño aparente –o- se trata de mercancía de contrabando.

Con todo, ya sea cualquiera de las dos hipótesis señaladas, lo cierto es que, a diferencia de lo dicho por el ente acusador sobre la insignificancia de acreditar estas evidencias, para la Sala era sumamente importante que se demostraran estas circunstancias, pues no se puede dar por hecho la configuración del ilícito de hurto calificado y agravado, si se tiene duda sobre los elementos presuntamente hurtados, sino estos tienen dueño aparente, ni tampoco se conoce o se tiene la posibilidad de estimar su valor pecuniario (en especial, cuando el conductor reconoció en el juicio oral que el vehículo se desplazaba con sobrepeso), así como los perjuicios derivados del delito. De manera que la inexistencia del objeto material del punible torna en imposible predicar la materialidad de la infracción y, por lo tanto, la ausencia de este elemento normativo, es una de las razones que impide predicar la responsabilidad de los acusados en su comisión.

Ahora bien, la Fiscalía centró el argumento de su recurso diciendo que la juez de primer grado debió creerle al señor **HENAO GIRALDO**, y que su

dicho no puede ser objeto de cuestionamiento solo porque no haya diligenciado la obtención de su cédula o de su licencia de conducción, pues estos trámites se los hizo un amigo. Sobre el particular, cabe señalar que la versión de este ciudadano no solo es contradictoria, sino absolutamente sospechosa, en primer lugar, porque si se analiza la narración que efectuó de los hechos, encontramos serias inconsistencias en su relato que impiden darle credibilidad alguna y que, por el contrario, permiten suponer algún grado de colaboración en la ejecución del ilícito.

Nótese por ejemplo como este ciudadano, fue abordado inicialmente por dos sujetos, quienes le pidieron el vehículo para transportar unas armas y diciéndole que eran de la oficina. Lo dudoso del asunto es que se haya dejado amedrentar con decirle simplemente que eran "*de la oficina*" al punto de dejarse robar el vehículo, la mercancía y hasta permitir su retención por más de 4 horas, sin que le hayan exhibido arma o artefacto bélico alguno; que además le hayan quitado sus documentos personales, esto es, su documento de identidad y su licencia de conducción, pero al momento de la liberación le hayan devuelto su celular, con el riesgo de que avisara inmediatamente a la Policía.

Si a esto le sumamos otras actividades salidas de lo común, por ejemplo, el hecho de que apenas fue liberado optó por ir a buscar el camión donde presuntamente se lo dejaron los delincuentes, en vez de llamar a su patrón para informar inmediatamente lo sucedido; que haya reconocido solo a dos de los presuntos ladrones que lo interceptaron y a quienes vió solo unos minutos, pero no haya hecho ninguna descripción de la persona que lo mantuvo privado de su libertad por espacio de 4 horas; que tampoco se haya percatado de la vivienda, casa, barrio o sector donde lo mantuvieron retenido al ser liberado; que inicialmente haya reconocido el queso que le hurtaron en un video, pero no vió ninguna marca o logo del mismo; que el camión que conducía desde la costa con sobrepeso, tuviese una llanta pinchada y pese a ello, transitara con normalidad; son aspectos que lejos de ratificar la denuncia, generan un halo de duda sobre la ocurrencia de los hechos en los términos narrados por la presunta víctima.

En cuanto a la forma como se vinculó a los señores **DIDIER FERNEY CEBALLOS RENDÓN, ENRIQUE MAGIN BLANQUICETT TORRES Y GUSTAVO EDISON LÓPEZ GARCIA**, y su posible participación en los ilícitos, también surgen serias dudas que impiden la emisión de un fallo de condena. Para empezar, la Fiscalía dice que la víctima reconoció en ellos a dos de los victimarios, esto es, a **GUSTAVO EDISON** y a **DIDIER FERNEY**, explicando que fueron los que lo abordaron para robarle el vehículo y que ese señalamiento fue libre y voluntario. Sin embargo, para la Sala, este reconocimiento no es vinculante, en primer lugar, porque quedó demostrado en el juicio, los videos contentivos del supuesto ofrecimiento de la mercancía hurtada carecen de autenticidad, pues no se acreditó que fueran originales, ni tampoco se conoce el equipo del que proceden; y, en segundo lugar, así se pase por alto su obtención, lo cierto es que su contenido no permite establecer con plena certeza que se trate del ofrecimiento del mismo producto que se dice fue hurtado (cuya existencia se itera no fue probada), sino más bien, la posibilidad de una confusión o –incluso– de una maniobra maquiavélica para desprestigiar la actividad de comerciante del señor **LÓPEZ GARCÍA**.

En efecto, en el proceso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que el señor **GUSTAVO EDISON LÓPEZ GARCÍA**, de ocupación comerciante, es propietario de la Distribuidora “Tradicional”, establecimiento de comercio ubicado como sede principal en la plaza Minorista, sector 12 locales 174 y 175, cuya actividad económica es la venta de productos avícolas, pollos, carnes frías, lácteos, huevos etc; según consta en el certificado de cámara de comercio aportado con la estipulación No. 6. Esto, de entrada, significa que es normal en su oficio, el ofrecer a clientes, proveedores u otros distribuidores, este tipo de productos, tal y como lo dijeron en juicio los señores Manuel Alonso Castaño Quintero y Pablo Andrés Zuluaga Urrea entre otros.

Contrario a lo anterior, la Fiscalía no allegó prueba alguna de la condición de comerciante del señor Juan Carlos Rendón Henao, ni de su hermano Hugo, tampoco se acreditó que fueran distribuidores de queso mozzarella,

ni cuáles eran las marcas o logos de su empresa; mucho menos probaron que tenían establecimiento comercial, ni se sabe cuál es la dirección del local o de las bodegas donde supuestamente guardaban el queso a fin de poder hacer un cotejo con el que estaba ofreciendo el acusado. En fin, la actividad de estos ciudadanos, a diferencia del ciudadano **LÓPEZ GARCÍA**, es desconocida, de manera que no es descabellado suponer, que todo esto sea una maniobra de competencia desleal para desacreditar el negocio de este y hacerse con sus clientes.

Obsérvese que, según la manifestación de los testigos de la defensa, esto es, los señores **JUAN GABRIEL AREIZA PATIÑO**, **JULIO CESAR BENJUMEA ACEVEDO** y **MARTHA LILIA MAZO RÍOS**; tanto el señor **GUSTAVO EDISON** como su empleado de varios años **DIDIER** (otro de los señalados autores), se dedicaban a vender productos lácteos, carnes frías y pollo; así mismo, que dentro de la actividad comercial, además de la venta, era común que si un distribuidor no tenía dinero, saliera a ofrecerle el producto a otros compañeros para obtener alguna ganancia.

Frente al hecho concreto, Juan Gabriel explicó que Gustavo lo llamó para comentarle que le habían ofrecido un queso, pero que no tenía para comprarlo, entonces él optó por presentarle a Pablo (dueño de la distribuidora FP), y este le dijo que llevaran una muestra del queso, la cual iba en una canasta café, muy utilizada para empacar este producto. Cabe señalar, que este testigo nunca dijo qué clase de queso era, ni a qué precio lo vendían, simplemente remitió al vendedor con otro distribuidor.

Por su parte, Pablo Andrés Zuluaga Urrea (dueño de distribuidora FP) dijo que siempre le compraba queso a Manuel Castaño, dueño de "Todo pizza" y el mayor comercializador de mozzarella en Medellín; también le ha comprado a Jorge Silva, dueño de quesos carare y a "queso colonial". Dice que, en una ocasión, le ofrecieron un queso a bajo costo, pero él llamó a Manuel y este le dijo que mucho cuidado que podía ser la mercancía de un camión que se habían robado. Refiere que le estaban dando la pieza a \$15.000 cuando valía \$17.000 pero que nunca revisó el queso, ni vio marcas o logo, es más, tampoco se reunió con el oferente, sino que este

habló con uno de sus trabajadores, enterándose a través de Nelson Areiza, que era un señor que tenía un negocio en la Minorista.

Los demás testigos tampoco aportaron muchos datos relevantes a la investigación. Por ejemplo, **MANUEL ALONSO CASTAÑO**, dice que nunca le ofrecieron ningún queso, porque tiene sus propios proveedores y que conoce a Gustavo Edison porque le ha vendido queso a su salsamentaría la Tradicional y es comerciante de la Minorista como él; **JULIO CESAR BENJUMEA** conoce a Gustavo porque realiza la misma actividad de comercialización del lácteos y carnes como él, y **MARTHA LILIA MAZO** dice conocerlo hace 15 años, así como a su empleado **DIDIER**, porque les ha vendido carnes y pollos, explicando que son personas honradas y siempre cumplidos en los pagos.

En cuanto a los videos aportados y que corresponden al día 09 de octubre de 2013, es decir, el mismo día de los hechos en horas de la tarde, cabe decir que su contenido es insuficiente para predicar que estos ciudadanos fueron los autores materiales del hurto del que se les sindicó. Para el caso, tras examinar los registros encontramos que en las cámaras se ve lo siguiente:

Cámara 2: desde las 6:19 pm, se ve que entra al local de la distribuidora FP y se queda en el mostrador un sujeto con pantalón de trabajo y camiseta, cargando una caja llena de quesos, sin marcas o logos aparentes y permanece allí hasta las 6:28 pm. Cuando recoge la caja y vuelve a salir del local. Según lo dicho en el juicio oral, esta persona sería **DIDIER**. Luego, la **Camara 3:** parte externa del local y la acera en blanco y negro, muestra como a las 6:27 pm salen dos sujetos (el de camisa a rayas, robusto y semi-calvo es Gustavo Edison, el otro es el posible comprador), y cuando **DIDIER** los ve salir, recoge los quesos y se va detrás de ellos a las 6:28 pm. **Camara 4:** parte externa del local, muestra desde las 6:28 pm hasta las 6:38 a los dos sujetos conversando y mirando el queso, mientras **DIDIER** espera y luego este vuelve a recoger la canasta y se la lleva con Gustavo. **Camara 6:** muestra desde otro ángulo la entrada de la Distribuidora FP, desde las 6:20 hasta las 6:22 pm, en la que ingresan Gustavo Edison y el

posible comprador, pero no vuelven a salir por la misma entrada. **Cámara 11:** se ve la parte interna del local donde caminan Gustavo y el otro sujeto desde las 6:23 pm a 6:24 pm que salen de esa zona. **Cámara 14:** se ve una oficina en un segundo piso, donde ingresan a las 6:24 pm Gustavo y el otro hombre, el primero muestra el local, y luego vuelven a bajar por las escalas a las 6:27 pm.

Del recorrido percibido en las cámaras, lo único claro que se puede extraer es que el señor Gustavo Edison llegó a un local de la distribuidora FP en compañía de un sujeto desconocido y de su empleado Didier, que traía una caja con quesos; que estuvieron alrededor de 10 minutos en el interior del mismo mientras este esperaba en el mostrador y luego afuera del negocio, le enseñó el producto, todo lo cual transcurrió en un periodo de tiempo de 20 minutos. En ningún momento se puede decir que fue una actividad encubierta, misteriosa y con propósitos ilícitos, tampoco se puede decir que se trataba del presunto queso hurtado, pues la cámara no captó ningún logo o mercancía que diera cuenta de esa situación, y mucho menos se puede atribuir responsabilidad penal a unos ciudadanos por ejercer una actividad comercial que llevaban ejecutando por más de 15 años como la de ofrecer productos lácteos a otros compradores.

De otro lado, resulta contrario a las reglas de la experiencia que un reconocido comerciante, participe en la ejecución de un hurto de esa magnitud y tenga la valentía, o más bien, la torpeza de ofrecer el producto robado el mismo día en horas de la tarde a personas del gremio, conocedoras de la situación, sin ocultar su identidad o la razón social de su negocio. Además, tratándose de un producto que requiere condiciones especiales de conservación, no es viable que ofrezca solo 1 caja con 16 quesos, y deje las otras 184 cajas (cada una contentiva de 16 unidades) escondidas en espera de que se descompongan, cuando podría vender un poco más sin levantar sospechas, dada su condición de distribuidor.

Más ilógico aún, resulta la ausencia de prueba alguna en contra del tercer sindicado, esto es, el señor **ENRIQUE BLANQUICETT TORRES**. Este ciudadano, sin ocupación similar a los otros dos procesados y con quienes --

valga resaltar- no tiene ningún nexo de conexidad, ni familiar, social o comercial, fue vinculado a la investigación a partir de una información anónima dada por teléfono y el retrato hablado dado por la víctima. Sin embargo, durante el juicio oral, se probó que esta persona -no solo- no conocía de antes a Gustavo Edison y a Didier sino que la descripción física aportada no concuerda con la suministrada por el señor Juan Carlos Henao Giraldo, según afirmó el perito en morfología facial al señalar que no hay coincidencia, en especial, porque el testigo omitió indicar datos de suma importancia que afectan la descripción, tales como que este ciudadano supuestamente usaba gorra, pese a que el uso de accesorios afecta la fisionomía, en especial, porque no se puede decir si tiene cabello es calvo, si es orejón o de cejas pobladas etc. Igual sucedió con el señalamiento a Didier Ferney, a quien solo describió por las prendas que usaba, pero sin hacer mención en ningún momento a los tatuajes de colores que tiene en ambos brazos y que resultan sumamente notorios.

Por otro lado, la defensa y la fiscalía dieron como hechos probados que este ciudadano, tenía problemas de salud derivados de un accidente de tránsito que tuvo el año anterior y cuyas secuelas persistían para la época de los hechos, en especial, porque por la fractura de tibia y peroné que padeció tuvo que ser intervenido quirúrgicamente para colocarle una varilla intramedular, presentando dolor y dificultad al caminar, tanto que para el 01 de agosto de 2013 (dos meses antes de los hechos) el fisiatra dictaminó que solo se había consolidado la fractura de tibia, pero no la del peroné, ordenándose el retiro de la varilla. Todo esto, refleja que este acusado tenía problemas de movilidad, hecho que no fue advertido por la víctima, ni verificado por los investigadores de la Fiscalía.

La Fiscalía insiste en que se le crea a la víctima, en especial, por haber reconocido a los acusados y la mercancía hurtada en el video suministrado por la distribuidora FP, sin embargo, contrario a lo manifestado por el ente acusador, a juicio de la Sala existen serios reparos y cuestionamientos en la versión de este ciudadano que impiden otorgarle poder suasorio alguno.

Mírese que el señor Juan Carlos Henao Giraldo no fue coherente en nada de lo manifestado a las autoridades como veremos a continuación:

Para empezar, afirmó que en el hurto participaron 4 sujetos, 3 que lo abordaron para llevarse el vehículo y 1 que lo mantuvo temporalmente privado de la libertad, sin embargo, al perito en morfología le mencionó 5 sujetos de los que solo pudo describir 2; también afirmó que al ver el video pudo reconocer a los dos hombres que lo abordaron inicialmente para robarle el vehículo, así como el queso que le fue hurtado, pero en el conainterrogatorio reconoció que en el video, el producto no tiene ningún logo o marca visible y además no recuerda con claridad la marca de los quesos que transportó en esa ocasión, a pesar de que estuvo presente cuando cargaron el vehículo, ya que primero mencionó nombres como "Cami", "manuelita" y "hato costeño", pero luego dijo que era "María Paula y la Exquisita", sin tener respaldo documental que muestre cual era el tipo de carga que trasportaba, frente al eventual caso en que alguna autoridad vial se la exigiera en el camino.

La Sala comparte el argumento de la defensa durante los alegatos de conclusión, pues no es posible que una persona que trabaja transportando alimentos, que venía conduciendo un camión con un valor aproximado de \$120.000.000 de pesos y una carga de 185 canastas de queso valoradas al parecer en \$80.000.000 de pesos, traiga un sistema satelital de control averiado y una llanta pinchada sin que ello afecte su trayecto; tampoco es lógico que no tenga soporte documental con los datos generales de la carga como lo exige la ley; que además el propietario de los bienes hurtados nunca asistiera a declarar sino que delegó toda la actuación en su hermano; que la víctima dijera que le fueron hurtados todos sus documentos personales y su dinero pero a renglón seguido, explique el secuestrador le devolvió su celular y le dio alimentos durante su retención; que dijera que hizo la solicitud para sacar el duplicado de la cédula y la licencia de conducción, cuando los investigadores de la defensa, aportaron sendas certificaciones de que no había realizado ninguno de esos trámites, ni en la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni en el Ministerio de Transporte.

Mas incoherente aún, que 27 días después del hurto, se le haya impuesto una multa de tránsito en el municipio de Envigado por obstaculizar una vía y que en ese momento exhibió su licencia de conducción, la cual supuestamente le había sido robada.

En pocas palabras, la deficiente actividad probatoria de la Fiscalía, las múltiples omisiones en la investigación, así como la falta de coherencia y credibilidad del principal y único testigo, son circunstancias que mantienen incólume la presunción de inocencia que cobija a los acusados, en tanto la Fiscalía, no logró llevarnos a la convicción plena más allá de toda duda razonable de la existencia de los delitos enrostrados y de la responsabilidad penal de los acusados en su ejecución.

De ahí que la Sala no tenga otra alternativa que **CONFIRMAR** la sentencia absolutoria proferida en favor de los señores **CEBALLOS RENDÓN, BLANQUICETT TORRES y LÓPEZ GARCIA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia objeto de apelación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y en su contra procede el recurso extraordinario de casación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 180 y siguientes de la ley 906 de 2004.

TERCERO: Copia de esta providencia será enviada al Juez de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

Segunda Instancia

Radicado: 05001-60-00206-2013-53429

Procesados: DIDIER FERNEY CEBALLOS RENDÓN y OTROS

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado